

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210026500

Demandante: Lucy Eneida Troyano Medina

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados del Causante José Adalberto Ospina Naranjo

Auto: No. 2014



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Q., septiembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la notificación a las demandadas del auto admisorio de la demanda no cumplió con la totalidad de los requerimientos establecidos por la ley, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte la prueba del acuse de recibido, o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio, el acceso del destinatario al mensaje de notificación; en caso de no contar con la misma, se ordena repetir la notificación a través de una herramienta que permita obtener el acuse de recibido del mensaje.

Lo anterior, por cuanto la *Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condiciono el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez**

**Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a82bd4f8ff716af0b9d1edab7fe4eb8b050017ab9ee327e9676f93b8a5595cd

Documento generado en 08/09/2021 08:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>